



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-386/2024

PARTE ACTORA: MARTÍN SARIÑANA
GUERRA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 07 JUNTA DISTRICTAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y SIGRID LUCÍA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES, BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA Y JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano Martín Sariñana Guerra, en contra de la supuesta **negativa** de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de realizar el trámite de **reimpresión** de credencial para votar presentado por el actor.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, ante la falta de materia jurídica, respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación sobre el que deba resolverse un punto de derecho, pues ante la falta de elementos aportados por el actor, no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Índice	
Glosario.....	2
Competencia, per saltum y cuestión previa.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1.1. Marco normativo jurisprudencial sobre la improcedencia por inexistencia del acto impugnado.....	4
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	7

Glosario

Actor/impugnante:	Martín Sariñana Guerra.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Competencia, *per saltum* y cuestión previa

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la supuesta negativa de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar por extravío, solicitada a un un órgano delegacional del INE, en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del acto reclamado cuestionado.

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, tomando en consideración la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, es posible resolver sin que haya

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

finalizado el trámite³, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de julio de 2023⁵, el **Consejo General del INE aprobó los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.**

2. El 28 de mayo de 2024⁶, el impugnante afirma que, se percató del extravío de su credencial para votar, por lo que acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 07, en Reynosa, Tamaulipas, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar.

3. La **Junta Distrital negó la solicitud** del actor, pues, según lo narrado por el impugnante en su demanda, personal de dicho instituto le informó que el plazo para la realización del trámite solicitado había fenecido el 20 de mayo, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el impugnante, en contra de la supuesta **negativa** de la Junta Distrital, de realizar el trámite de **reposición** de credencial para votar presentado por el actor.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

⁵ Acuerdo **INE/CG433/2023.**

⁶ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, ante la falta de materia jurídica, respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación sobre el que deba resolverse un punto de derecho, pues ante la falta de elementos aportados por el actor, no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo jurisprudencial sobre la improcedencia por inexistencia del acto impugnado

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo tercero, base IV).

Sin embargo, conforme con lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación, uno de los requisitos para la **procedencia** de los medios de impugnación, es que exista un acto o resolución y se identifique a la autoridad responsable (artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3⁷).

Al respecto, la doctrina judicial reiterada, ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, **si no existe el acto que se combate**, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio⁸.

⁷ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista **señalado** como responsable **del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**; [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, **SUP-JDC-95/2018**, en la que se señaló: [...] *para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.*

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia



En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio **resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda** ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controviertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda⁹.

2. Caso concreto

De los hechos narrados por el impugnante en su demanda, se advierte que, la autoridad responsable negó la expedición de credencial para votar por **reposición** que solicitó el actor, pues al presentarse a la Junta Distrital para realizar el trámite respectivo, supuestamente el personal adscrito le informó que el plazo establecido para tal efecto había fenecido el 20 de mayo.

5

Frente a ello, el impugnante expresa en su demanda que, la determinación combatida le causa agravio, porque la negativa de la expedición del documento afecta su derecho a votar.

3. Valoración

Como se adelantó, esta Sala Monterrey **considera que la impugnación debe desecharse** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se acredita la referente a la **inexistencia del acto reclamado**.

misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

[...]

⁹ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, localizable en la página 254, Tomo III, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Esto es así, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho.

En este sentido, para tener certeza de la existencia del acto que se reclama, en principio, la Ley de Medios de Impugnación dispone de las reglas y a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta o del acto que se reclama, esto es, a quién le corresponde demostrar sus afirmaciones.

El artículo 9, incisos d) y f), establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; y

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

6

En estos términos, es evidente que la parte actora está constreñida, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclama señalando a la autoridad que considera responsable; sin embargo, de las constancias allegadas y los argumentos expuestos por el impugnante, esta Sala Regional no encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Lo anterior, pues el actor refiere que al acudir a la Junta Distrital a solicitar el trámite de reimpresión de la credencia de elector por extravío, *la cual fue negada en virtud de que le explicaron de forma verbal que el plazo para solicitar ese trámite feneció el pasado 20 de mayo, por lo que no podían hacer nada por él.*

Por lo que, si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que presentó



una solicitud de reimpresión de credencial para votar, y que dicho trámite haya sido negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, lo procedente es decretar su desechamiento.

En efecto, el medio de impugnación es improcedente porque, ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales, se estima que el acto reclamado es inexistente.

En consecuencia, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos del ciudadano, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda, válidamente, analizar su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, **lo procedente es desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.